

Expt

DI-812/2006-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO DE RICLA.
PLAZA DE ESPAÑA 1
50270 RICLA (ZARAGOZA)**

Zaragoza, a 30 de noviembre de 2006

ASUNTO: Sugerencia relativa a la obligatoriedad de ejercer las competencias municipales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 22 de mayo de 2006 tuvo entrada en esta Institución una queja por problemas de ruido excesivo.

SEGUNDO.- En la misma el interesado relata los ruidos y vibraciones que soportan los vecinos que residen en los pisos situados encima de los disco-bares "Kleyton" y "Speed" de la localidad zaragozana de Ricla, que les impiden descansar y llevar un ritmo normal de vida.

Señala el ciudadano que, además de varias denuncias formuladas ante la Guardia Civil, se han dirigido también al Ayuntamiento de Ricla, pero ignoran si se ha impuesto algún tipo de sanción o exigencia a estos establecimientos, pues la situación no sólo no cambia a mejor, sino que empeora por momentos, pues los locales no reúnen las condiciones mínimas de insonorización, y *"el elevado volumen de la música unido a los gritos, las voces, los cánticos, las vibraciones provocadas por las bajas frecuencias de la música, del rodar de los barriles de cerveza por el suelo, de las charangas, de toda suerte de pirotecnia contribuyen a crear un ambiente en la vivienda ciertamente hostil e insalubre. Además últimamente se han producido en la puerta de nuestra comunidad episodios de vandalismo con rotura de cristales ya denunciados en el cuartel de la Guardia Civil de La Almunia de Doña Godina y ante algún concejal del ayuntamiento, que evidentemente no se pueden en ningún caso relacionar con la situación de los locales, pero que contribuyen a aumentar aún mas la sensación de desasosiego"*.

TERCERO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 26/05/06 un escrito al Ayuntamiento de Ricla recabando información sobre la cuestión planteada y, en particular, si las actividades objeto de queja se encuentra en posesión de las preceptivas licencias que habiliten su legal funcionamiento en las condiciones en que lo están ejerciendo, solicitando copia de las licencias y del acta de comprobación, denuncias vecinales por las molestias y las actuaciones realizadas al respecto por el Ayuntamiento, así como cualquier otra prevista para dar respuesta al problema de alteración del orden público que se cita.

CUARTO.- La respuesta del Ayuntamiento se recibió el 27/07/06; en ella no

se aporta ninguna novedad, si bien deja constancia de su conocimiento de la situación, pues alude a las denuncias de los afectados *“como consecuencia de las molestias, fundamentalmente, ocasionadas por los ruidos producidos por los bares sitos en los bajos de la Comunidad”*, y *“Que al respecto, esta Alcaldía, ha solicitado al señor técnico municipal, informe que en escrito adjunto se acompaña”*. En el mismo (de fecha 16/06/06) se interesa del técnico una visita a los locales y la comprobación *“que cuentan con licencia municipal para realizar la actividad que realizar”*. Dado lo escueto de la información recibida, el Asesor responsable del expediente se puso en contacto telefónico con el Alcalde, que le manifestó la necesidad de saber qué datos en concreto debía enviar; en esa misma fecha (04/08/06) se reenvió mediante fax la referida petición.

Al no ser atendida esta gestión, se remitió un nuevo escrito el día 23/08/06 reclamaba la información solicitada completa, pues la orden al técnico municipal de emitir informe fue cursada el 16 de junio, habiendo transcurrido ya dos meses.

Ante el silencio de la Administración, fue preciso efectuar un nuevo recordatorio con fecha 14/11/06. En respuesta a este último, el día 24/11/06 se recibió un escrito del Alcalde de Ricla donde, literalmente, manifiesta lo siguiente:

“Con relación al expediente arriba referenciado, he de indicarle que la Alcaldía solicitó al señor arquitecto municipal, información, en el siguiente sentido:

Que me indicará, si los bares señalados, tenían o no licencia de actividad. Y era así; como al parecer lo era, que me informará si la actividad realizada correspondía a la licencia de actividad que, en su día, les fue concedida.

A la fecha actual, no consta informe al respecto”.

Apreciada la persistencia del problema denunciado por los ciudadanos y conocido del Ayuntamiento, así como la dificultad de obtener una información mas amplia, se procede a la emisión de informe sobre las cuestiones planteadas a la luz de la vigente normativa reguladora de esta materia.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre las molestias de locales que repercuten en el interior del domicilio.

La Ley del Ruido se refiere a la contaminación acústica como la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, el desarrollo de sus actividades, los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Si tradicionalmente el ruido se ha incluido entre las actividades molestas hoy está plenamente reconocido que la contaminación acústica puede generar graves perjuicios a la salud física y psíquica de los seres humanos. Diversos científicos y expertos que tratan la materia, y numerosos organismos oficiales entre los que se encuentran la OMS, la CEE, la Agencia Federal de Medio Ambiente Alemana y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas Español han declarado de forma unánime que el sometimiento a un ruido excesivo tiene efectos muy perjudiciales para la salud, pudiendo generar pérdidas auditivas, vértigos, perturbaciones en el sistema nervioso central, afecciones respiratorias, cardíacas y circulatorias, hipertensión, fatiga, dolores de cabeza, así como graves efectos psicológicos:

padecimientos de angustia, pérdidas de concentración, insomnio o irritabilidad, con grave afección al rendimiento del trabajo físico e intelectual.

No hay duda que el ruido es una de las manifestaciones de agresión al medio ambiente y a la salud de las personas. Ello ha producido una respuesta del Derecho, y exige que la Administración realice las acciones adecuadas para su cumplimiento mediante una intervención eficaz.

La afección de derechos constitucionales a consecuencia de la contaminación acústica ha sido examinada por el Tribunal Constitucional en su sentencia 119/2001, de 24 de mayo, resolviendo una demanda interpuesta por quien se sentía perjudicada por las actividades desarrolladas en una discoteca sita en los bajos de la finca en la que residía; en la misma declara que los derechos fundamentales a la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. El Tribunal entiende que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, lo que hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. A esta nueva realidad ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, pudiéndose señalar como ejemplo en lo que se refiere a la contaminación acústica, la sentencia de 09/12/94, en la que, a raíz de una demanda contra el Estado español por molestias causadas por una depuradora próxima a la vivienda de la demandante, reconoce que los olores, ruidos y humos contaminantes provocados por la planta vulneraban el derecho al disfrute de su domicilio y al respeto de su vida privada y familiar garantizados por el art. 8 del Tratado de Roma, declarando su derecho a ser reembolsada de los perjuicios morales y materiales sufridos.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 15/03/02, comentando la anterior, pone de relieve la trascendencia del bien jurídico protegido, en cuanto nada menos que están en juego los derechos de protección de la salud, a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos. Por ello, en distintas ocasiones ha declarado la primacía de lo ambiental sobre lo urbanístico, afirmando la protección del medio ambiente como interés público prevalente, por su directo engarce con los derechos fundamentales a que antes se ha hecho referencia, aclarando en sentencia de 18/12/02 que la lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o de actividad insuficiente de la Administración que produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos.

Segunda.- Sobre la obligación administrativa de intervenir en problemas producidos por ruidos.

No es preciso recordar las competencias municipales en materia de ruidos y control de actividades, que derivan de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, R.D.L. 781/1986, por el que se aprobó el texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, Ley 14/1986, General de Sanidad, Ley 1/1992, de Seguridad ciudadana, Reglamento de actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas y, más recientemente, las Leyes 37/2003, de 17 noviembre del Ruido, 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos,

actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, cuyo objeto, entre otros, es regular el sistema de intervención administrativa en el ejercicio de actividades como forma de prevención, reducción y control de la contaminación ambiental; se trata de encauzar “... el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades”, idea que ya recogía el RAMINP en su preámbulo.

La facultad de intervención que la citada normativa otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, que tiene la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades y su posterior control.

En el presente caso, debe indicarse que el recurso al técnico municipal para que comprobase si los bares tienen o no licencia de actividad es innecesario, al tratarse de un dato que debe constar en las oficinas municipales, pues ya el RAMINP establecía en 1961, año de su promulgación, el siguiente deber: “*En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un libro registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no solo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto*”; una simple consulta al libro registro hubiese sido suficiente para conocer la situación legal de estos establecimientos y actuar en consecuencia.

Por otro lado, se aprecia un mayor formalismo del estrictamente necesario cuando la orden para la emisión de un informe tan simple se realiza mediante oficio escrito, informe que no se ha expedido a pesar de haber transcurrido un plazo muy superior al legalmente admisible para la emisión de informes de esta naturaleza.

A este respecto, es conveniente traer a colación lo señalado en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14/12/05, que condena a un Ayuntamiento a indemnizar a los particulares debido a su inactividad ante el problema de ruidos generado por unos bares a lo largo de un periodo dilatado de tiempo, señala en sus consideraciones jurídicas “*De acuerdo con los principios en que se inspira esta jurisprudencia, la actividad jurídico-administrativa de protección de los ciudadanos frente a los ruidos adquiere una indudable relevancia en consideración al bien que el poder público está llamado a proteger, debiendo actuar la autoridad municipal con la debida diligencia frente a los ruidos que sobrepasen el límite permitido, adoptando las medidas precisas para la efectiva y real corrección de aquellos, dentro de su ámbito legal de competencias*”.

La necesidad de efectuar un control continuo de las actividades sujetas a licencia se expresa con claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/92 al afirmar que “*es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad*

está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”

Tercera.- Sobre la obligación legal de colaborar con el Justicia.

El Ayuntamiento de Ricla, si bien ha respondido a las peticiones de información, lo ha hecho de forma tan somera que impide entrar más a fondo en el análisis de la cuestión planteada, Por ello, debe recordársele la obligación de colaborar con esta Institución que establece su Ley reguladora en los siguientes términos:

Artículo 19º-1. *Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.*

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.

Artículo 20º-*Las actuaciones que se practiquen durante una investigación se llevarán a cabo con reserva absoluta. El Justicia podrá, no obstante, incluir su contenido en el informe anual a las Cortes o en cualquiera de sus comunicaciones a la Comisión correspondiente.*

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Ricla la siguiente **SUGERENCIA**:

Que, en ejercicio de las competencias que la vigente legislación le atribuye, y dado que nos encontramos ante un problema cuya incidencia afecta a la salud de las personas y al ejercicio de derechos fundamentales, disponga la adopción inmediata de las medidas que procedan (insonorización, limitación de sonido, control horario, etc.) para poner fin a la actual situación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE